

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Isidro Ramos, vecino de Borriol, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde del pueblo, porque le habia privado de la posesion de un terreno de la propiedad de aquel al castigar con multa el aprovechamiento que de sus leñas hizo el querellante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto:

Que con anterioridad á la presentacion de la querrela solicitó Ramos del Gobernador de la provincia la condonacion de la multa; y cometida al Ayuntamiento la práctica de las diligencias necesarias para fijar las lindes de la propiedad de Ramos y determinar si el terreno en que se efectuó el aprovechamiento formaba parte de su finca, declaró la comision al efecto nombrada que distaba unos 100 pasos de la propiedad de Ramos, y que se hallaba dentro del monte denominado de la Peña, perteneciente al pueblo de Borriol; por lo que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde, si bien manifestó al suplicante que le quedaba á salvo su derecho para ejercitarlo ante los Tribunales:

Que en vista del proveido del Juez en el interdicto y á excitacion del Alcalde de Borriol requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo quinto del art. 78, y en el párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su

jurisdiccion, y alegó para ello que correspondia á Ramos la propiedad del terreno en que hizo la corta de leña: que el deslinde practicado por el Alcalde no tenia carácter administrativo por faltarle las formalidades prescritas para estos casos; y por último, que la sentencia recaída en el interdicto causó ejecutoria, y la providencia del Alcalde no era de las que impidiesen la sustanciacion de esta clase de juicios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del artículo 50 de la ley municipal vigente, que al fijar las atribuciones de los Ayuntamientos declara que son inmediatamente ejecutivos sus acuerdos referentes á la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el art. 57 de la misma ley, segun el que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 78 de la expresada ley, que dicen corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo por la via de apremio, é imponiendo multas que no excedan de la cuantía fijada por la misma ley, y dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que, segun aparece de la informacion gubernativa anterior á la presentacion del interdicto, el terreno en que el querellante efectuó la corta de leñas se halla fuera de los límites de su propiedad, y está enclavado en el monte perteneciente al pueblo de Borriol:

Considerando que por lo tanto la providencia del Alcalde que corrigió con multa el referido esquileo, bien se le estime como medida de policia rural ó de conservacion de los bienes del comun, aparece dictada en el ejercicio de las atribuciones que la ley señala á los Alcaldes y Ayuntamientos, y no puede invalidarse ni dejarse sin efecto por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º —Incendios.

D. Juliande Zugasti, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han obtenido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creido conveniente recordarlás á los Ayuntamientos para su cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º Desde el día 20 del actual, hasta el 15 de Setiembre se prohibe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 2.º Los aperadores, capataces, manigeros de siega, mayores ó de cualquiera ocupacion del campo, serán responsables si los

trabajadores contravinieran á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.º Queda prohibida desde el 20 del corriente al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojo, ó pastos aun en las propiedades de dominio particular. Los contravenidores á esta disposicion pagarán una multa de 30 escudos.

Art. 4.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 del que sigue hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 5.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majada y cabañas de cualquiera clase, no podrán encender candela por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarles ceniza ó restos de fuego reciente desde el 20 del actual al 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra será castigado con la multa de 20 á 100 rs., aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernecten en el campo ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus medidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 6.º No se permitirá cazar con armas de fuego, á no emplear tacos de ana ó los llamados incombustibles.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de sobre-guardas durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas que dia y noche, alternando, recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcan-

zasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á los aporadores, capataces, caseros, y demas encargados en ellos, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los sobre-guardas antes mencionados, en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 6 á 8 escudos ó sufrirá una detencion que no pasará de cuatro dias.

10. Luego que los sobre-guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo más conveniente para cortarlo é impedir su comunicacion.

11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el secretario del Ayuntamiento al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion. Las personas que seguidas por la Autoridad ó por los sobreguardas se negaren á prestar auxilio incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion décima.

Art. 12. Se llevan á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos respectivos acto continuo de recibir este bando lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca hacer cumplimiento y observar este bando, lo llevarán á debido efecto evitándonos el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 22 de Junio de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se reunirán inmediatamente que reciban este «Boletín» para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se fundan la afirmativa ó negativa se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principián á ejercer el 1.º de Julio y cesarán el 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas órdenes de los sobre-guardas de montes.

3.º Los Alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dispone en el art. 7.º del bando.

Estas rondas quedarán tambien solo para los casos de incendios á las órdenes de dichos sobre-guardas.

4.º Los Alcaldes de acuerdo con los sobre guardas distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente á fin de que los individuos que las compongan en union con los guardas existentes hoy, custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos con el objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local y á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorizacion deben enterarse si los tacos son ó no de los prevenidos en el art. 6.º de citado bando.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elegidas en virtud de lo dispuesto en la circular núm. 580 del «Boletín» del 15 de Abril del año de 1861 vigilen á los guardas de su termino, dando parte al sobre-guarda de la comarca de cualquiera falta que notase.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los sobre-guardas durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los guardas locales de montes no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los sobre-guardas respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para primero de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los Mo-

linos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco en el santuario de Nuestra Señora de Lima, otro en Montoro en las casas del guarda de la dehesa del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa Maria, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabijos.

Art. 10. Los alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al Ingeniero de Montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11. Cuantas personas concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinadas al encargado de dirigirla y cumplirán exactamente las órdenes que les diere.

Art. 12. En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 13. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estacion del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta operacion á mi autoridad por conducto de los Alcaldes á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio que tuvo lugar.

Art. 17. Los Ayudantes de Montes se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando las distancias á que se encontrasen de ellos les permita verificarlo.

En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligacion impuesta á los Ayudantes de Montes, tendrá el Ingeniero del ramo.

Cuando concorra este á los incendios, se encargará de las direcciones facultativas de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para su mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendos avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendiaren serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los sobre-guardas y guardas con los datos que reúnan y les suministren los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios darán un parte semanal al Ingeniero Jefe del ramo, de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

Primero. La cavida de los montes incendiados.

Segundo. Cual pueda ser el origen ó causa que lo produjo.

Tercero. A que hora principiá y se estinguió, y qué medidas se adoptaron para apagarlo.

Cuarto. El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que pueden aprovecharse.

Quinto y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, espresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios como los que no se hubieren presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23. Dichos partes con las ampliaciones que sean necesarias los trasmitirá á mi autoridad el Ingeniero Jefe del ramo, proponiéndome, cuando se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse y para la repoblacion del terreno incendiado.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 15 de Junio de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el art. 4 del bando de esta fecha.

1.º La quema de las rozas tan

to en terreno de propiedad particular como en los montes de los pueblos destinados al cultivo, no podrá hacerse sin previa la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero del ramo, respecto á los montes públicos, y haber llenado los demás requisitos que se previenen, en la inteligencia de que las segundas ó sean las de los montes públicos, solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamientos del corriente año forestal.

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó corta-fuegos de veinte varas de latitud si confina con monte bajo, y de treinta si su lindero tiene arbolado. Estas rayas han de estar ejecutadas para el 15 de Julio próximo, y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones y no de otra manera, se prenden fuego á las rozas despues de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el dia 16 hasta el 25 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el sobre-guarda de cada comarca para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido con lo ordenado, en la inteligencia de que para el dia 16 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro.

Desde el 25 al 30 del mismo mes de Julio darán parte al Ingeniero del ramo los referidos sobre-guardas de quedar practicado el reconocimiento manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca en que conste el nombre del dueño ó rocerero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el dia 30 del presente mes carezcan de la raya ó corta fuegos antes mencionada, no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados, les será impuesto á sus dueños la multa de 20 escudos por fanega de tierra, y los daños y perjuicios que ocasionaren.

5.º Para llevar á debido efecto todo lo expresado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el dia seis de Julio al Ingeniero de montes de la misma, una relacion en forma de estado,

de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rocerero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

6.º El Ingeniero de montes reunirá estas noticias, las remitirá á los sobre-guardas para que puedan girar la visita de reconocimiento antes prevenida.

7.º El referido Ingeniero me dará parte en los ocho primeros dias del mes de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia, en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo, determinará los dias en que ha de quemarse las de cada localidad.

Los Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad fijando uno y otros en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 15 de Junio de 1870.
El Gobernador.
Julian de Zugasti.

Núm. 2642.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes compete, se recuerda íntegra la real órden mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se espresan.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los jefes de la provincia con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. d. g.) de conformidad con lo propuesto por la junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá

lugar dos veces en el año y en los meses de enero y julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde primero de enero y primero de julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo veinte y siete de la ley de veinte y siete de julio de 1837.

7.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las

clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.º Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista y observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el gobernador, se pondrá en conocimiento de la junta de clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo

pondrán en conocimiento de la junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los contadores y los alcal-des en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley que siendo principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, según proceda.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Agosto de 1855.
—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Todo lo que hace público esta Intervencion para que tanto las autoridades como los interesados cumplan estrictamente con lo dispuesto en la presente real orden, sirviéndose los señores alcaldes remitir los documentos que les presenten los pensionistas de sus respectivas demarcaciones verificarlo al Sr. jefe de la Administracion económica de esta provincia, en vez de hacerlo como se ordena en la regla undécima al señor gobernador civil.

Córdoba 15 de Junio de 1870.—
Timolao D. de Morales.

JUZGADOS.

Núm. 2626.

Juzgado de primera instancia de Infantes.

Don Emiliano Merlo, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Alfonso y Gregorio Sanchez Ballesteros, vecinos de Santa Cruz de los Cánamos, jornaleros, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se sigue sobre hurto de una yegua, propia de José Gonzalez, vecino de Alcubillas, apercibido que de no hacerlo continuará dicha causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infantes á siete de Junio de mil ochocientos setenta.—
Emiliano Merlo.—Por su mandado,
Vicente Perez Córdoba.

Núm. 2632.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Martinez y Santos, vecino de Belmés, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, para notificarle la sentencia egecutoria recaida en la causa que en su contra se ha seguido por hurto; apercibido que si no lo verifica se hará la notificacion en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á doce de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cabrera.—Tomás Rivera Infante.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca de, 4'600 á 5'600 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, á 2'400 escudos fanega.

Trigo vendido, 1,350 fanegas.

Precio medio... 5'448 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

118 vacas, que hacen 48.863 libras de peso.

163 carneros, que hacen 4.498 idem.

600 corderos, que hacen 16.723 idem.

92 terneras.—47 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Junio de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos

que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, según las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicología, Lógica y Ética, 2.
Geometría y Trigonometría, 3.
Física y Química, 4.
Fisiología é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA.

Lotes.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se vende por 12 reales lo siguiente:

Una elegante caja.
Cien cartas de papel francés, canto dorado.
Cien sobres para las mismas.
Una caja de obleas.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el dia 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—9

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arte de ayodar á la memoria.

Por

D. Tiburcio Martinez Aleson,
maestro de Logroño.

Vive ronda del Siete, número 4.

La obra costará de seis ó mas entregas; procuraremos que no pasen de este núm. El precio será el de 6 rs. para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de Junio corriente: por dicha cantidad, recibirán 2 ejemplares de la obra, en vez de uno. Las demás personas pagarán 6 rs. al tiempo de suscribirse, recibirán solamente un ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

La obra está terminada: hay dos entregas, impresas: las demás muy en breve verán la luz pública.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirlle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion ser á admitida.

Una yegua, cerrada, mediana y herrada en la nalga derecha con S. R.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales,
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la libreria de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CÓRDOBA.